



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**LÍMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACTUACIÓN DEL  
AGENTE EN CUBIERTO EN EL ECUADOR**

---

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de Derecho

**Autor**

Kevyn Alessandro Barriga Zúñiga

**Tutor**

MSc. Fernando José Yumi Hurtado

QUITO– ECUADOR  
2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo Kevyn Alessandro Barriga Zuñiga, declaro ser autor del Trabajo de Integración Curricular con el nombre **“Límites constitucionales y legales de la actuación del agente en cubierto en el Ecuador.”**, como requisito para optar al grado de abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 5 días del mes de marzo de 2026, firmo conforme:

Autor: Kevyn Alessandro Barriga Zuñiga



Firma: .....

Número de Cédula: 1753414190

Dirección: Pichincha, Quito, Ponciano, San Patricio.

Correo Electrónico:

Teléfono: 0984332009

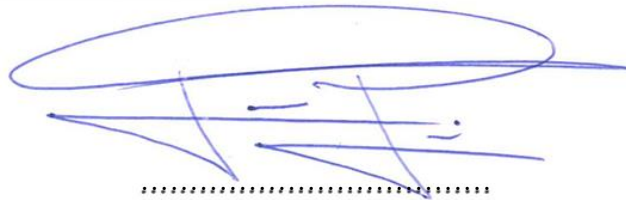
## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular “LÍMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACTUACIÓN DEL AGENTE EN CUBIERTO EN EL ECUADOR” presentado por Kevyn Alessandro Barriga Zúñiga, para optar por el Título de Abogado,

### **CERTIFICO**

Que dicho Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte los Lectores que se designe.

Quito, 06 de junio del 2026.



**MSc. Fernando José Yumi Hurtado**

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Quito, 06 de junio de 2026



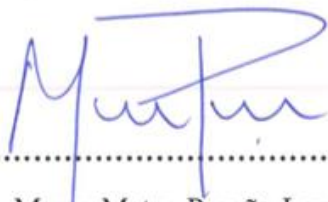
**Kevyn Alessandro Barriga Zuñiga**

**1753414190.**

## APROBACIÓN DE LECTORES

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: LÍMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACTUACIÓN DEL AGENTE EN CUBIERTO EN EL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 06 de junio de 2026



MSc. Marco Mateo Proaño Lopez  
LECTOR



MSc. Yanet Napoles Napoles  
LECTOR

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo, en primer lugar, a mi madre Elissa, porque cuando muchas personas dudaron de mí, ella nunca lo hizo. Siempre creyó en mis capacidades y me enseñó que el esfuerzo, la constancia y la determinación pueden superar cualquier obstáculo. Gracias por cada sacrificio, por tu amor incondicional y por impulsarme a seguir adelante incluso cuando el camino parecía difícil.

A mi tía, Gabriela, por ser una fuente constante de inspiración. Tu ejemplo de dedicación, profesionalismo y perseverancia me ha motivado a esforzarme cada día para ser una mejor persona y un mejor profesional. A mis hermanos, Juan Pablo y Bryan, porque además de ser mi familia, son mis mejores amigos. Gracias por acompañarme en cada etapa de mi vida, por las risas, los consejos y por estar siempre presentes en los momentos importantes.

A mis abuelos, Jorge y Rosa Elena, por ser las personas más trabajadoras que he conocido. Su ejemplo de sacrificio, honestidad y esfuerzo ha sido una guía permanente y una de las mayores enseñanzas de mi vida.

Y a Camila, porque en este camino encontré mucho más que compañía. Encontré un vínculo que ha dado sentido a mis días, una persona con quien he compartido sueños, desafíos y los momentos más importantes de mi vida. Tu amor, tu apoyo y la certeza de caminar juntos han sido una motivación constante. Esta meta también te pertenece, porque en cada paso hacia el futuro siempre te he visto a mi lado.

Con profundo cariño, dedico este trabajo a quienes han sido parte fundamental de mi vida y de mi formación personal y profesional.

## AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento a todas las personas que me acompañaron durante esta etapa académica y que, de una u otra manera, contribuyeron a mi formación personal y profesional. A mi madre, Elissa, por su amor incondicional, sus sacrificios y su confianza permanente en mí. Gracias por creer en mis capacidades incluso cuando otros dudaron. Todo lo que soy y todo lo que he alcanzado tiene su origen en tu esfuerzo y dedicación.

A mis hermanos, Juan Pablo y Bryan, por ser mis mejores amigos, mis compañeros de vida y un apoyo constante en cada momento importante. A mi tía, Gabriela, por ser una fuente de inspiración y un ejemplo de perseverancia, compromiso y superación. A mis abuelos, Jorge y Rosa Elena, por sus enseñanzas y por demostrarme, con su ejemplo, el valor del trabajo honesto, la humildad y el sacrificio.

A Camila Rodríguez, por su compañía, comprensión y apoyo durante este proceso. Gracias por estar presente en los momentos más exigentes y por acompañarme en este camino. A mi mentor, Christian Díaz, por sus enseñanzas, orientación y confianza, las cuales han contribuido significativamente a mi crecimiento académico y profesional.

Agradezco a todas las personas que formaron parte de este recorrido y que, de una u otra manera, dejaron una huella en mi vida. Como alguna vez dijo Gustavo Cerati:

*"No solo no hubiéramos sido nada sin ustedes, sino con toda la gente que estuvo a nuestro alrededor desde el comienzo. Algunos siguen hasta hoy. ¡Gracias... totales!"*

## INDICE DE CONTENIDOS

|                                                                                                                                                                     |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| <b>PORTADA .....</b>                                                                                                                                                | <b>i</b>   |
| <b>AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL .....</b>                                                                                                               | <b>ii</b>  |
| <b>APROBACIÓN DEL TUTOR .....</b>                                                                                                                                   | <b>iii</b> |
| <b>RESUMEN .....</b>                                                                                                                                                | <b>1</b>   |
| <b>ABSTRACT .....</b>                                                                                                                                               | <b>2</b>   |
| <b>Introducción .....</b>                                                                                                                                           | <b>4</b>   |
| <b>Capítulo I: Definición y naturaleza jurídica del agente encubierto como técnica especial de investigación.....</b>                                               | <b>5</b>   |
| <b>Capítulo II: Exclusión de la prueba derivada de la instigación del agente encubierto.....</b>                                                                    | <b>9</b>   |
| <b>Capítulo III: Garantías constitucionales aplicables a la actuación del agente investigado.....</b>                                                               | <b>11</b>  |
| <b>Capítulo IV: La defensa ante la instigación del agente encubierto desde la óptica del Pacto de San José: límites y garantías sin jurisprudencia directa.....</b> | <b>13</b>  |
| <b>Conclusión.....</b>                                                                                                                                              | <b>18</b>  |
| <b>Bibliografía.....</b>                                                                                                                                            | <b>19</b>  |



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA: LÍMITES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA ACTUACIÓN  
DEL AGENTE EN CUBIERTO EN EL ECUADOR**

**AUTORA:** Kevyn Alessandro Barriga Zuñiga

**TUTOR:** MSc. Fernando José Yumi Hurtado

**RESUMEN EJECUTIVO**

El presente artículo tiene como objetivo analizar los límites constitucionales, legales y convencionales que rigen la actuación del agente encubierto en el sistema penal ecuatoriano, con especial énfasis en la prohibición de la instigación o provocación del delito por parte del Estado. El estudio busca identificar los criterios que permiten diferenciar una actuación investigativa legítima de aquella que vulnera el debido proceso y genera prueba ilícita, afectando derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. La metodología empleada es de carácter cualitativo, descriptivo y analítico, basada en el examen sistemático de normas constitucionales y penales, jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador y doctrina especializada, así como en el análisis de estándares internacionales derivados del Pacto de San José de Costa Rica. La justificación del trabajo radica en la necesidad de fortalecer el control judicial sobre las técnicas especiales de investigación, particularmente frente al uso del agente encubierto, a fin de evitar abusos del poder punitivo estatal y garantizar la legitimidad del proceso penal. El estudio aporta criterios jurídicos que contribuyen a la correcta aplicación de esta figura, asegurando un equilibrio entre la eficacia investigativa y la protección irrestricta de los derechos humanos.

**DESCRIPTORES:** Agente encubierto, agente provocador, debido proceso, exclusión probatoria, prueba ilícita, técnicas especiales de investigación.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE**  
**LAW**

**THEME: CONSTITUTIONAL AND LEGAL LIMITS OF THE UNDERCOVER  
AGENT'S ACTIONS IN ECUADOR**

**AUTHOR:** Kevyn Alessandro Barriga Zuñiga

**TUTOR:** MSc. Fernando José Yumi Hurtado

**ABSTRACT**

This article examines the constitutional, legal, and conventional limits governing the conduct of undercover agents within the Ecuadorian criminal justice system, with particular emphasis on the prohibition against state-induced instigation or provocation of criminal conduct. The study seeks to identify the criteria that distinguish legitimate investigative activity from conduct that violates due process, generates unlawful evidence, and infringes upon fundamental rights such as the presumption of innocence and the right to a defense. The methodology is qualitative, descriptive, and analytical in nature, grounded in a systematic examination of constitutional and criminal law provisions, relevant jurisprudence from the Constitutional Court of Ecuador, and specialized legal doctrine, as well as an analysis of international standards derived from the American Convention on Human Rights. The rationale for this research lies in the need to strengthen judicial oversight of special investigative techniques — particularly the use of undercover agents — in order to prevent abuses of state punitive power and ensure the legitimacy of criminal proceedings. The study offers legal criteria that contribute to the proper application of this investigative figure, thereby ensuring a balance between investigative effectiveness and the unrestricted protection of human rights.

**KEYWORDS:** Undercover agent, agent provocateur, due process, exclusionary rule, unlawful evidence, special investigative techniques.

# Universidad Tecnológica Indoamérica



---

**Tema:** Límites constitucionales y legales de la actuación del agente en cubierto en el Ecuador

---

**Materia:** Proyecto de titulación

**Docente:** Ab. Fernando José Yumi Hurtado

**Nombres:** Kevyn Alessandro Barriga Zúñiga

## Contenido

|                                                                                                                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| Resumen .....                                                                                                                                                 | 3  |
| Introducción .....                                                                                                                                            | 4  |
| Capítulo I: Definición y naturaleza jurídica del agente encubierto como técnica especial de investigación .....                                               | 6  |
| Capítulo II: Exclusión de la prueba derivada de la instigación del agente encubierto .....                                                                    | 10 |
| Capítulo III: Garantías constitucionales aplicables a la actuación del agente investigador .....                                                              | 12 |
| Capítulo IV: La defensa ante la instigación del agente encubierto desde la óptica del Pacto de San José: límites y garantías sin jurisprudencia directa ..... | 15 |
| Conclusión .....                                                                                                                                              | 19 |
| Bibliografía .....                                                                                                                                            | 20 |

## Resumen

El presente artículo tiene como objetivo analizar los límites constitucionales, legales y convencionales que rigen la actuación del agente encubierto en el sistema penal ecuatoriano, con especial énfasis en la prohibición de la instigación o provocación del delito por parte del Estado. El estudio busca identificar los criterios que permiten diferenciar una actuación investigativa legítima de aquella que vulnera el debido proceso y genera prueba ilícita, afectando derechos fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. La metodología empleada es de carácter cualitativo, descriptivo y analítico, basada en el examen sistemático de normas constitucionales y penales, jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador y doctrina especializada, así como en el análisis de estándares internacionales derivados del Pacto de San José de Costa Rica. La justificación del trabajo radica en la necesidad de fortalecer el control judicial sobre las técnicas especiales de investigación, particularmente frente al uso del agente encubierto, a fin de evitar abusos del poder punitivo estatal y garantizar la legitimidad del proceso penal. El estudio aporta criterios jurídicos que contribuyen a la correcta aplicación de esta figura, asegurando un equilibrio entre la eficacia investigativa y la protección irrestricta de los derechos humanos.

## Introducción

En el marco del proceso penal ecuatoriano, la figura del agente investigador y, de manera particular, la del agente encubierto, se configura como un instrumento estratégico para la investigación de delitos que, por su complejidad y estructura, exigen técnicas especiales de indagación, tales como el narcotráfico, el crimen organizado o los actos de corrupción. Sin embargo, la utilización de esta herramienta investigativa no puede analizarse de forma aislada de los principios y garantías constitucionales que limitan el ejercicio del ius puniendi del Estado y protegen los derechos fundamentales de la persona procesada. La problemática central no radica en la existencia del agente encubierto como tal, sino en los límites difusos que separan una actuación legítima de una conducta de provocación o instigación delictiva, cuyas consecuencias jurídicas pueden afectar gravemente la validez del proceso penal.

En este contexto, resulta imprescindible delimitar con claridad el marco normativo interno que regula la actuación del agente encubierto, identificando tanto las disposiciones constitucionales como las normas procesales que condicionan su intervención, a fin de garantizar que su actuación se desarrolle dentro de los parámetros de legalidad, proporcionalidad y control judicial. Este examen permite valorar si el régimen jurídico vigente ofrece reglas claras y suficientes para prevenir abusos, preservar el debido proceso y evitar la obtención ilegítima de elementos probatorios. Asimismo, comprender las consecuencias jurídicas derivadas de actuaciones irregulares —como la provocación o instigación de delitos por parte del agente encubierto— resulta esencial para fundamentar la aplicación de mecanismos de exclusión probatoria y nulidad procesal. Desde esta perspectiva, el presente análisis busca aportar criterios interpretativos que permitan armonizar la eficacia de la investigación penal con la salvaguarda irrestricta de los derechos humanos, fortaleciendo el control judicial y garantizando un proceso penal legítimo, equilibrado y respetuoso de los principios constitucionales.

## Metodología

La investigación se desarrolla mediante un enfoque cualitativo-jurídico, basado en el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial del régimen del agente encubierto en el derecho procesal penal ecuatoriano. Se emplea el método analítico-descriptivo, complementado con un examen crítico de criterios jurisprudenciales relevantes, a fin de identificar estándares de legalidad y límites constitucionales en la actuación de agentes encubiertos.

## Objetivo

Analizar la figura del agente encubierto en el proceso penal ecuatoriano, identificando sus límites constitucionales y procesales, así como las consecuencias jurídicas derivadas

de actuaciones ilegítimas, con el propósito de evaluar su compatibilidad con el debido proceso y los derechos fundamentales.

#### Hipótesis

La actuación del agente encubierto, cuando excede los límites legales y se transforma en provocación o instigación del delito, vulnera el debido proceso y los derechos fundamentales del imputado, generando como consecuencia la exclusión de la prueba obtenida y la nulidad de las actuaciones procesales correspondientes.

#### Palabras clave

Agente encubierto, agente provocador, debido proceso, exclusión probatoria, prueba ilícita, técnicas especiales de investigación.

## Definición y naturaleza jurídica del agente encubierto como técnica especial de investigación

El agente encubierto debe ser comprendido como una figura creada específicamente para combatir el crimen organizado. Su función consiste en infiltrarse, de manera estratégica, en las estructuras internas de estas organizaciones, con el objetivo de obtener información relevante y reunir suficientes elementos de convicción que permitan formular una imputación penal. La finalidad esencial de este mecanismo es demostrar la responsabilidad individual de cada integrante de dichas redes delictivas, superando así uno de los desafíos históricos del derecho y la justicia: la dificultad para acceder a pruebas claras y contundentes. Cabe destacar que, a nivel internacional, el agente encubierto es considerado una medida especial de investigación, concebida como un recurso excepcional al que se recurre únicamente cuando los métodos ordinarios de obtención de prueba resultan insuficientes o ineficaces.

### 1.1. Definición de agente encubierto en el sistema penal ecuatoriano

En el sistema penal ecuatoriano, el agente encubierto es un funcionario policial que actúa bajo dirección de la Fiscalía con el objetivo de obtener elementos de convicción en el marco de una investigación penal. En el caso de los agentes encubiertos, el artículo 483 del Código Orgánico Integral Penal COIP dispone expresamente: “En el curso de las investigaciones **de manera excepcional**” el agente encubierto constituye una técnica especial de investigación; por ello, su utilización debe regirse por una estricta reserva. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 483).

En la realidad ecuatoriana esta técnica especial de investigación adquiere una relevancia particular al considerarse como un eje pertinente de análisis, especialmente a la luz de la sentencia N.º 13-14-IN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador el 8 de diciembre de 2021. La Corte aborda la situación social del país dentro de un contexto que, aunque más mesurado que el actual, ya evidenciaba la necesidad de aplicar mecanismos como el del agente encubierto frente al incremento de la criminalidad y la complejidad del delito en lo referido se menciona “En tal sentido, del marco internacional y nacional referido; y, de la situación actual que vive el Ecuador, que es de conocimiento público, se evidencia la necesidad no solo de tipificar infracciones y sanciones tendientes a frenar al crimen organizado; sino que además para llegar a tal objetivo debe procurarse el establecimiento de técnicas de investigación eficientes; sin que esto signifique que el exceso o el abuso en la aplicación de dichas técnicas esté exento de las responsabilidades previstas en el propio ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

A la luz de un criterio que la corte menciona la necesidad del uso de esta técnica se debe entender de manera sistemática y progresiva en torno a la necesidad y el contexto social, en tal sentido, se debe visualizar la realidad latente de un Ecuador que al crecimiento de los grupos de crimen organizado (GDO), el uso de esta técnica especial de investigación



no solo tiene como deber primordial el orden social, si no la búsqueda de la información de los GDO y el crecimiento y depuración de esta técnica.

Manteniendo el análisis del artículo 483 del COIP, se observa que este destaca principalmente la función y el rol que cumple el agente encubierto dentro de su labor investigativa. El artículo es claro al señalar que dicha función se concreta en el momento en que el agente es incorporado a los Grupos de Delincuencia Organizada (GDO). Esto se debe a que su labor está claramente delimitada, ya que como lo establece el propio artículo “con el objetivo de identificar a los participantes, reunir y recoger información, elementos de convicción y evidencia útil para los fines de la investigación.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 483).

Esto implica que el agente encubierto no actúa de manera autónoma ni discrecional, sino que su intervención está condicionada por el principio de legalidad y requiere de una planificación estricta, con autorización expresa y bajo la supervisión constante del sistema judicial y del Ministerio Público.

Su labor debe observar estándares de legalidad, proporcionalidad y necesidad, evitando que la infiltración se convierta en una provocación o instigación a la comisión de delitos. Se entiende a la figura del agente encubierto representa una tensión constante entre la necesidad de eficacia investigativa y el respeto a los derechos fundamentales del procesado. Es indispensable en contextos delictivos complejos, su uso debe estar limitado por un control judicial riguroso que garantice que el Estado no se convierta en promotor del delito, ya que cuando se desnaturaliza esta herramienta, no solo se compromete la validez de la prueba obtenida, sino también la legitimidad del sistema penal en su conjunto.

## **1.2. Concepto de instigación: Elementos típicos y diferencias con otras figuras**

La figura de la instigación, tipificada en el artículo 363 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), sanciona a “la persona que públicamente instigue a cometer un delito contra una persona o institución y no pueda ser considerada legalmente como copartícipe” imponiéndole una pena privativa de libertad de seis meses a dos años (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 363). Esta norma pone de relieve que instigar significa incitar directa y públicamente a otro a cometer un delito, sin ejecutar el hecho, pero generando su decisión de delinquir. Esta conducta resulta absolutamente incompatible con las funciones de un agente encubierto dentro del proceso penal, cuyo rol está estrictamente regulado.

Se debe precisar que el artículo 484 del COIP establece una prohibición expresa “No será permitido al agente encubierto, persona jurídica encubierta y agente encubierto virtual impulsar delitos que no sean de iniciativa de los investigados” salvo para el caso excepcional de compras controladas, bajo criterios de proporcionalidad definidos por el fiscal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 484). Esta disposición tiene como finalidad evitar que el agente encubierto sobrepase su rol investigativo y se transforme en

un provocador del delito, lo que afectaría gravemente la licitud del procedimiento y tornaría inválidos los elementos probatorios obtenidos. La distinción es clara, mientras la instigación genera la voluntad delictiva en otro, el agente encubierto solo puede intervenir sobre delitos ya en curso o planificados por iniciativa de los propios investigados, nunca originarlos. En consecuencia, cuando un agente encubierto actúa como instigador, no solo transgrede sus límites legales, sino que incurre en una conducta típica que desnaturaliza su intervención procesal.

### **1.3. Jurisprudencia constitucional sobre el límite entre investigación legítima y delito inducido (Sentencia No. 13-14-IN/21)**

En la Sentencia No. 13-14-IN/21, la Corte Constitucional del Ecuador establece un criterio doctrinalmente relevante al diferenciar de manera clara y precisa las figuras del agente encubierto y del agente provocador. Esta distinción resulta fundamental dentro del marco del proceso penal garantista, especialmente cuando se discuten los límites de la actuación estatal en el ejercicio de la persecución penal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021). La Corte afirma en esta sentencia en su párrafo 62 lo siguiente: “Finalmente, es importante indicar que el agente encubierto no es lo mismo que el agente provocador; el segundo: (...) interviene para inducir o incitar a cometer el delito (para provocar la realización del delito) y su actuación determina que una o varias personas incurran en un delito que no tenían propuesto realizarlo con anterioridad (...); mientras que el agente encubierto se infiltra en una organización criminal para determinar su estructura, funcionamiento e identificar a sus integrantes (...)” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 62).

Esta distinción cobra relevancia no solo a nivel teórico, sino también práctico. Mientras el agente encubierto actúa como un observador e infiltrado para documentar delitos ya en curso o planificados por terceros, funcionando como medio de prueba legítimo, el agente provocador induce a la comisión del delito, viciando completamente la prueba, violentando el principio de non bis in idem, el debido proceso y el derecho a un juicio justo. Su actuación deslegitima cualquier persecución penal, pues el Estado, lejos de prevenir o investigar delitos, los estaría creando. La Corte enfatiza que la voluntad delictiva debe provenir de la persona investigada y no ser inducida por el Estado, ya que ello vulneraría el principio de culpabilidad y convertiría al proceso penal en un montaje (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Esta diferenciación es crucial en un Estado constitucional de derechos y justicia. La legitimidad de la actuación encubierta debe medirse por su carácter pasivo y no provocador, de lo contrario, se convierte en una forma encubierta de persecución sin sustento jurídico. Si se admite al agente provocador como medio probatorio, se abre la puerta a la manipulación estatal de la voluntad individual, con consecuencias gravísimas para la libertad, la presunción de inocencia y la justicia penal. No solo es relevante por su contenido jurídico, sino por el tipo de control que propone sobre el poder punitivo del

Estado, reafirmando que la lucha contra el delito no puede legitimar medios ilícitos ni vulneradores de derechos fundamentales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Corte Constitucional instala criterios fundamentales respecto a la figura del agente encubierto en el sistema penal ecuatoriano, criterios que son relevantes para entender el delicado balance entre la eficacia investigativa y el respeto a los derechos fundamentales. La Corte reconoce que el agente encubierto es un profesional policial especialmente entrenado para infiltrarse en organizaciones delictivas que no pueden ser investigadas con métodos tradicionales. Esto implica que su actuación debe tener ciertas particularidades y protecciones legales. La Corte afirma en esta sentencia en su párrafo 71 lo siguiente "El agente estatal debe tener un margen de acción que le permita involucrarse con la organización delictiva sin llamar la atención y asegurar que las acciones llevadas a cabo exclusivamente en el ámbito de la investigación se encuentren exentas de responsabilidad; por tanto, considerar que el agente encubierto se encuentre exento de responsabilidad civil y penal es una medida idónea para prevenir el cometimiento de delitos, propender a una cultura de paz y seguridad integral como finalidades constitucionalmente válidas." (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 71).

Este criterio es crucial porque reconoce que para que el agente encubierto cumpla eficazmente su función, la de desarticular organizaciones criminales, debe tener un margen de acción protegido legalmente, lo que incluye la exclusión de responsabilidad penal y civil por actos realizados dentro del marco estricto de la investigación. Sin esta protección, la función del agente encubierto sería inviable, ya que cualquier acción necesaria para infiltrarse o actuar dentro de la organización criminal podría ser objeto de sanción, lo cual limitaría gravemente la capacidad del Estado para investigar y prevenir delitos complejos.

La figura del agente encubierto, situándola dentro de un marco constitucional que busca proteger tanto el interés público de seguridad y paz social como los derechos humanos. La exención de responsabilidad no significa impunidad absoluta; está condicionada a que las acciones del agente se mantengan dentro del ámbito de la investigación autorizada y controlada, evitando abusos o actos fuera de marco legal. Al instalar este criterio, ha logrado un equilibrio delicado y necesario. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 71).

La figura del agente encubierto es una herramienta poderosa pero potencialmente peligrosa si no se regula adecuadamente. La exención de responsabilidad civil y penal es fundamental para su operatividad, pero debe ir acompañada de mecanismos estrictos de supervisión y control para evitar excesos y garantizar que no se vulnere el Estado de derecho.

En el párrafo 74 de la Sentencia No. 13-14-IN/21, la Corte Constitucional es reiterativa en precisar que "En ningún caso será permitido al agente encubierto, impulsar delitos que no sean de iniciativa previa de los investigados; es decir, se encuentra prohibido para el agente encubierto el promover o inducir el cometimiento de un hecho ilícito, siempre

deberá generarse la iniciativa por parte de los investigados” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 74). Este pronunciamiento es especialmente relevante porque establece con claridad una limitación fundamental a la actuación del agente encubierto: está terminantemente prohibido que promueva o induzca el cometimiento de hechos ilícitos.

La iniciativa del delito debe partir exclusivamente de los investigados, lo cual busca evitar que la intervención policial derive en provocación o fabricación de delitos, situaciones que podrían vulnerar el debido proceso y la legalidad de la investigación. El propósito esencial del agente encubierto, conforme a lo expuesto por la Corte, es identificar conductas delictivas ya existentes y recopilar indicios probatorios válidos para la persecución y juzgamiento penal. Esta delimitación protege la integridad de la investigación y asegura que la desarticulación de organizaciones criminales se base en hechos auténticos, no en provocaciones artificiales. Este criterio contribuye a garantizar un equilibrio adecuado entre la eficacia en la lucha contra el crimen organizado y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales y al Estado de derecho, previniendo abusos y garantizando que las acciones del agente encubierto se desarrollen en un marco legal legítimo.

En el párrafo 76 de la Sentencia No. 13-14-IN/21, la Corte Constitucional enfatiza la necesidad y justificación de utilizar técnicas especiales de investigación, señalando que “Respecto a la necesidad, esta se presenta cuando dentro de las posibilidades válidas, la opción contenida en la norma es la de menor gravamen... es en este sentido, que se vuelve necesario contar con técnicas especiales de investigación como son las operaciones encubiertas, las cuales se encuentran respaldadas, tanto en el orden internacional, como interno” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, párr. 76). Este criterio es esencial para comprender que, ante la evolución constante y sofisticación del crimen organizado, las herramientas tradicionales de investigación resultan insuficientes.

Las organizaciones criminales disponen de recursos humanos, económicos y tecnológicos que en ocasiones superan la capacidad de los Estados para investigarlas eficazmente mediante métodos convencionales. La Corte reconoce que el uso de técnicas especiales como las operaciones encubiertas no solo es legítimo sino necesario, siempre que se empleen como la opción menos gravosa dentro de las posibilidades válidas para proteger la seguridad pública y combatir el delito organizado. Esta afirmación valida la aplicación de dichas técnicas dentro del marco normativo internacional y nacional, otorgándoles respaldo jurídico y legitimidad.

#### Exclusión de la prueba derivada de la instigación del agente encubierto

El artículo 454, numeral 6, del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece el principio fundamental de exclusión probatoria: “Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los

instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal” (Asamblea Nacional, 2014, art. 454.6). Esta disposición garantiza que el proceso penal no se sostenga sobre evidencia obtenida al margen de la legalidad o en abierta transgresión de los derechos fundamentales. De este modo, protege no solo al imputado, sino a la justicia misma, al asegurar que los procesos sean legítimos, imparciales y respetuosos del marco jurídico nacional e internacional.

La aplicación de este principio es especialmente sensible cuando se trata de la intervención de agentes encubiertos, cuya labor se enmarca dentro de técnicas especiales de investigación reservadas, pero que deben desarrollarse bajo estrictos límites legales y constitucionales.

El artículo 488 del COIP establece que “Sin perjuicio del desarrollo de investigaciones conjuntas y de la asistencia judicial recíproca, la o el fiscal solicitará directamente a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, la remisión de los elementos probatorios necesarios para acreditar el hecho constitutivo de la infracción y la presunta responsabilidad penal de las personas investigadas en el país, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, así como otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes, si lo solicitan” (Asamblea Nacional, 2014, art. 488). Este artículo es relevante porque confirma que los elementos probatorios no solo deben obtenerse respetando el ordenamiento jurídico interno, sino también en conformidad con los instrumentos internacionales vigentes, lo que refuerza el estándar de legalidad y respeto a los derechos humanos en el proceso penal ecuatoriano.

La violación de estos estándares, incluso en cooperación internacional, podría contaminar la prueba y justificar su exclusión. El artículo 489 del COIP establece un mecanismo específico de control en caso de que el agente encubierto resulte procesado “Cuando la o el agente encubierto resulte involucrado en un proceso derivado de su actuación en la investigación, la o el jefe de la unidad especializada de la Fiscalía comunicará confidencialmente su carácter a la o al juzgador competente, remitiendo en forma reservada toda la información pertinente” (Asamblea Nacional, 2014, art. 489).

Este artículo busca proteger la identidad y seguridad del agente encubierto, pero también permite al juzgador valorar la legalidad de su actuación en el proceso penal, lo cual resulta crucial. Si el agente, bajo el pretexto de investigar, termina instigando, induciendo o provocando la comisión del delito, es decir, si actúa como un “agente provocador” y no como un “agente observador”, entonces no solo estaría vulnerando el marco legal, sino también produciendo pruebas que deben ser consideradas ilícitas.

La instigación del agente encubierto vicia de nulidad toda prueba obtenida directa o indirectamente como resultado de su intervención. Esto es así porque la conducta instigadora vulnera los principios de legalidad, culpabilidad, debido proceso y no autoincriminación. Esta contraviene estándares internacionales, como los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que el Estado no

puede fabricar delitos ni utilizar la inducción como estrategia para obtener pruebas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012). La exclusión se fundamenta también en la doctrina del “fruto del árbol envenenado”, ampliamente aceptada en sistemas jurídicos garantistas. Bajo esta lógica, si la fuente de la prueba es ilegal (por ejemplo, una conducta provocada por un agente estatal), toda prueba derivada de ella debe ser excluida del proceso, sin importar su apariencia de legalidad.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano, al reconocer explícitamente el principio de exclusión y al regular las actuaciones del agente encubierto (arts. 488 y 489 del COIP), crea un marco normativo sólido. No obstante, su aplicación práctica requiere rigurosidad judicial. No basta con proteger formalmente al imputado: es indispensable que los jueces, en cada caso concreto, evalúen si la actuación del agente encubierto se mantuvo dentro de los márgenes legales o si cruzó la línea hacia la provocación. Si se prueba que un delito no habría ocurrido sin la intervención instigadora del agente estatal, entonces no solo debe excluirse la prueba, sino también declararse la inexistencia del hecho punible en términos de tipicidad penal (Asamblea Nacional, 2014, arts. 488–489; Corte Constitucional del Ecuador, 2021). La justicia no puede tolerar estrategias policiales que fabrican delinquentes para justificar resultados. La legitimidad del sistema penal depende de que su fuerza se ejerza dentro de los límites constitucionales.

#### Garantías constitucionales aplicables a la actuación del agente investigador

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el debido proceso como una garantía sustancial e irrenunciable en todo procedimiento que implique la determinación de derechos y obligaciones. A continuación, se analizan los incisos más pertinentes de este precepto constitucional en relación con la figura del agente encubierto, especialmente cuando su accionar desborda los límites legales y constitucionales, convirtiéndose en instigador o provocador de delitos. Sobre las garantías de cumplimiento de normas y derechos se menciona "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes" (Asamblea Nacional, 2008, art. 76). La presencia de un agente encubierto debe estar sujeta a control judicial y fiscal riguroso. Cualquier omisión en la supervisión o en los límites de su accionar vulnera esta obligación estatal. Si la autoridad permite o tolera que el agente incite a la comisión de delitos, se configura una transgresión directa a este inciso, pues se deja de garantizar un proceso conforme a derecho.

Sobre la presunción de inocencia en el numeral 2 del art. 76 se menciona "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" (Asamblea Nacional, 2008, art. 76.2). Cuando un agente encubierto actúa como instigador, existe un riesgo grave de construir una imputación artificial sobre una persona que, sin dicha provocación, no habría cometido acto alguno. De esta manera, se revierte el principio de

presunción de inocencia y se instrumentaliza al procesado como objeto de prueba, no como sujeto de derecho.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 4, establece de manera categórica que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria" (Asamblea Nacional, 2008, art. 76.4). Este mandato constitucional no admite interpretación extensiva ni justificación contextual: toda prueba que se obtenga al margen de los parámetros constitucionales y legales debe ser excluida del proceso penal, sin importar su contenido ni su relevancia aparente para la causa. Esta disposición encarna el principio de exclusión probatoria como garantía sustancial del debido proceso, y se convierte en un verdadero mecanismo de defensa frente a la arbitrariedad estatal.

Bajo la figura del agente encubierto, este precepto cobra especial relevancia cuando la actuación del agente trasciende la mera observación o infiltración y se convierte en provocación o instigación. Es decir, cuando el funcionario estatal no se limita a documentar delitos existentes, sino que estimula, facilita o crea artificialmente la situación delictiva, pervierte el objetivo legítimo de su intervención y contamina toda la evidencia derivada de esa actuación. En estos casos, la prueba no solo está viciada en su origen, sino que es constitucionalmente inadmisibles por haberse producido con vulneración del principio de legalidad, de presunción de inocencia y del derecho a la defensa. Esta tesis es reforzada por la normativa procesal penal.

El artículo 454 del COIP dispone expresamente que "La prueba debe obtenerse y practicarse conforme a las normas constitucionales y legales; la obtenida con violación de derechos será nula." y el artículo 488 ibidem establece con claridad "La utilización de medios encubiertos se realizará únicamente en investigaciones complejas sobre delitos de delincuencia organizada, tráfico de drogas, corrupción u otros de similar gravedad, bajo autorización judicial y control del fiscal." El artículo 489 exige requisitos estrictos para la actuación del agente encubierto, como la autorización expresa del fiscal y la sujeción a criterios de legalidad y necesidad (Asamblea Nacional, 2014, arts. 454, 488 y 489).

El agente encubierto no goza de discrecionalidad ilimitada: su actuación se encuentra fuertemente reglada, tanto en su autorización como en su ejecución, y debe respetar la proporcionalidad, la razonabilidad y el respeto irrestricto a los derechos del investigado. Cuando el agente encubierto actúa sin autorización adecuada, o bien cruza el umbral hacia la inducción delictiva, no solo desborda el marco legal, sino que viola directamente la Constitución, lo cual invalida de pleno derecho toda prueba obtenida bajo ese esquema. No cabe aquí una interpretación de "irregularidades subsanables", pues el vicio de origen es de carácter estructural: el Estado se ha convertido en autor material o intelectual del delito, y por ende no puede erigirse legítimamente en juez de ese mismo acto (Asamblea Nacional, 2008; Asamblea Nacional, 2014).

En clave constitucional, esta situación implica una violación múltiple: del derecho al juez imparcial, del derecho a ser juzgado con base en pruebas lícitas, y del principio de

presunción de inocencia. Aceptar como válida la prueba obtenida por provocación sería tanto como renunciar al modelo garantista del proceso penal y admitir un enfoque inquisitivo encubierto bajo ropajes modernos. Desde una lectura sistemática, el conjunto normativo integrado por los artículos 76.4 de la CRE, 454, 488 y 489 del COIP no solo permite, sino exige la exclusión de las pruebas obtenidas mediante provocación encubierta, porque su admisión legitimaría prácticas que corrompen la función investigativa del Estado y desnaturalizan el proceso penal como instrumento de justicia (Asamblea Nacional, 2008, art. 76.4; Asamblea Nacional, 2014, arts. 454, 488 y 489).

Aceptar tales pruebas es darle eficacia a una conducta inconstitucional, lo cual es jurídicamente inadmisibles. La validez procesal no puede depender del resultado probatorio, sino de la legitimidad del procedimiento que le dio origen. Esta es la lógica que subyace al principio de exclusión probatoria: la forma importa tanto como el fondo, y cuando la forma implica violación de derechos, el fondo carece de sustento ético y jurídico. Toda prueba obtenida mediante provocación o con violación de las condiciones impuestas para la actuación del agente encubierto debe ser declarada nula, separada del expediente y privada de todo efecto jurídico. Esta no es una opción para el juzgador, sino una obligación derivada directamente del bloque de constitucionalidad, y su inobservancia configura una vulneración al derecho a un juicio justo, lo cual podría incluso dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado (Asamblea Nacional, 2008, arts. 75 y 76; Asamblea Nacional, 2014, art. 454).

Sobre el derecho irrestricto a la defensa en el art 76 numeral 7 literal a se define lo siguiente "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento." Cuando la defensa no tiene conocimiento claro del momento en que se activa la actuación del agente encubierto, ni de los métodos o condiciones en que se recabó la prueba, su capacidad de ejercer una defensa efectiva se ve severamente limitada. Esto se agrava si la prueba fue obtenida mediante engaño o manipulación, impidiendo que el procesado entienda plenamente los hechos que se le imputan (Asamblea Nacional, 2008, art. 76.7.a).

Sobre el derecho a presentar y contradecir pruebas en el art 76 Inciso 7, literal h se define lo siguiente "Presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra." El acceso a todos los elementos de convicción, incluyendo los contextos en los que intervino un agente encubierto, es indispensable para poder impugnar su validez. Si la actuación del agente se mantiene opaca o reservada bajo el argumento de proteger la operación, se pone en riesgo esta garantía. Además, la defensa no puede ejercer control contradictorio si la prueba es producto de una actuación provocadora disfrazada de infiltración. Las decisiones judiciales que aceptan como prueba válida lo actuado por un agente encubierto provocador deben ser especialmente rigurosas en su motivación. No basta una aceptación genérica de la prueba: el juez debe explicar de forma precisa por qué considera que no se violaron garantías ni se configuró una inducción ilegal. De lo contrario, la resolución carece de motivación constitucionalmente válida y puede ser declarada nula (Asamblea Nacional, 2008, art. 76.7.h).



## La defensa ante la instigación del agente encubierto desde la óptica del Pacto de San José: límites y garantías sin jurisprudencia directa

Aunque en el marco jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no existe, hasta la fecha, una sentencia que aborde de manera directa y específica la figura del agente encubierto o agente investigador en el contexto penal, ello no significa que esta actuación del Estado esté exenta de control convencional.

La ausencia de un pronunciamiento categórico sobre esta técnica investigativa no impide que se realice una evaluación crítica de su aplicación a la luz del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), especialmente cuando tal actuación puede derivar en una forma de instigación ilícita que transgrede derechos fundamentales. En efecto, si el Estado, mediante uno de sus agentes, excede los límites de la infiltración legítima y provoca o induce la comisión de delitos, nos encontramos frente a una posible afectación del debido proceso legal y de la garantía del juicio justo, principios rectores del artículo 8.1 de la Convención (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 8.1).

De igual manera, podrían activarse los parámetros de control del artículo 11, relacionado con la protección de la vida privada y la dignidad, si se considera que las técnicas de infiltración e instigación implican una intromisión desproporcionada en la esfera personal del imputado. Es en el artículo 7, que consagra el derecho a la libertad personal y a no ser privado de ella arbitrariamente, también resulta relevante si la detención o procesamiento se basa en pruebas obtenidas mediante inducción estatal ilegítima. Por último, no debe perderse de vista el artículo 25, que garantiza el derecho a un recurso efectivo ante violaciones de derechos fundamentales. Esta disposición abre la puerta a impugnar procedimientos en los que las pruebas se hayan producido a través de prácticas encubiertas incompatibles con el respeto a la legalidad y a los principios de proporcionalidad y necesidad. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 8.1).

Sobre el Artículo 8.1 - Garantías judiciales se manifiesta que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...) en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)” El artículo 8.1 del Pacto de San José consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de cualquier sistema penal democrático y garantista. Este derecho implica no solo la existencia formal de un juicio, sino la observancia estricta de un conjunto de garantías procesales que aseguran la justicia, la imparcialidad y la equidad en la administración de la ley. Entre estas garantías, destaca la separación esencial y necesaria entre el rol del investigador, encargado de recabar elementos probatorios, y el rol del juzgador, quien debe emitir un juicio basado en pruebas lícitas y equilibradas. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 8.1).

Cuando el Estado, a través de sus agentes y en particular mediante la figura del agente encubierto traspasa su función legítima y pasa a provocar o inducir la comisión de delitos, se produce una ruptura profunda de este equilibrio procesal. La provocación estatal introduce un elemento exógeno y artificial al proceso penal, pues ya no se trata de perseguir conductas delictivas preexistentes, sino de fabricarlas a través de la manipulación y la instigación. Esto convierte al Estado en autor indirecto o incluso directo del hecho punible, y, en consecuencia, deja de ser un ente neutral para convertirse en parte interesada y activa en la creación del delito.

Este cambio de rol tiene consecuencias gravísimas para el investigado, quien, en lugar de ser tratado como un sujeto con derechos, es instrumentalizado como un medio para validar la actuación policial o judicial. El equilibrio entre las partes, que debe ser un pilar en todo procedimiento penal, se destruye tanto la balanza de la justicia se inclina del lado del Estado, no porque haya un verdadero mérito probatorio, sino porque el delito fue inducido por el mismo aparato estatal. Este escenario configura una violación estructural al debido proceso, en tanto se afecta la esencia misma del derecho a un juicio justo.

La imparcialidad se pierde, porque el juez, aunque formalmente independiente, basa su decisión en pruebas generadas a partir de una conducta irregular y antijurídica del Estado. La separación entre investigador y provocador, que debe ser categórica para evitar abusos, queda difusa o inexistente, lo que coloca en entredicho la legitimidad del proceso y los resultados del mismo.

En estos casos, no basta con analizar si la prueba es válida o no en términos técnicos, sino que debe abordarse la cuestión desde la raíz los cuales serían tanto la ilegitimidad de la acción estatal que dio origen a la investigación. La provocación, además de vulnerar derechos fundamentales, corrompe la función misma del sistema penal, que no puede ni debe servir para justificar la creación artificial de conductas delictivas con fines persecutorios. Esto amerita la exclusión absoluta de las pruebas derivadas de tales actos y, en última instancia, la nulidad del proceso, garantizando así que la justicia se administre con respeto irrestricto a la legalidad y a los derechos humanos.

Sobre el Artículo 7.3 - Derecho a la libertad personal se establece que “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.” Cuando una persona es detenida con base en pruebas obtenidas a través de una provocación policial, dicha privación de la libertad puede ser considerada arbitraria. La arbitrariedad no solo se refiere a ilegalidad formal, sino a detenciones que surgen de mecanismos incompatibles con el respeto a la dignidad y la previsibilidad del castigo penal, como lo es la inducción del delito por parte del Estado. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 7.3).

Artículo 11.2 - Protección de la vida privada y dignidad “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.” La detención de una persona constituye una restricción grave a su libertad personal y, por ende, debe estar rigurosamente justificada bajo los parámetros legales y constitucionales que garantizan

su licitud y legitimidad. Cuando la detención se sustenta en pruebas obtenidas a partir de una provocación policial o estatal, es decir, cuando la autoridad induce activamente la comisión de un delito para luego detener al supuesto infractor, estamos ante un claro caso de arbitrariedad en la privación de la libertad. Es menester entender que la arbitrariedad no se limita a una mera ilegalidad formal como podría ser la ausencia de una orden judicial o la falta de competencias del agente, sino que abarca también aquellos actos que, aun revestidos de formalidad aparente, resultan incompatibles con los principios fundamentales que protegen la dignidad humana y la seguridad jurídica. Bajo este precepto, la detención basada en pruebas generadas mediante inducción estatal rompe con la previsibilidad del castigo penal, ya que no responde a la conducta voluntaria y autónoma del detenido, sino a una acción creada artificialmente por el propio Estado. Esta práctica vicia la finalidad misma de la detención preventiva, que debe proteger tanto la integridad del proceso penal como la libertad individual en términos justos y razonables. Cuando el Estado provoca el delito para justificar una privación de libertad, no solo se configura una detención arbitraria, sino que además se viola el principio de legalidad penal y se trastoca la función protectora del derecho penal frente a la injusticia. Determinado que la consecuencia sea la detención en estas circunstancias debe ser considerada nula de pleno derecho, pues carece de la base fáctica y jurídica legítima que sustenta toda privación de libertad. Además, esta arbitrariedad conlleva graves consecuencias procesales, incluyendo la posible exclusión de la prueba y la responsabilidad estatal por violación de derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 11.2).

Sobre el Artículo 25.1 - Protección judicial se estipula que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo (...) contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.” Este artículo abre la puerta para argumentar que el imputado tiene derecho a impugnar toda actuación procesal basada en pruebas ilícitas o en inducción policial. El uso de un agente encubierto que provoca el delito constituye una violación activa por parte del Estado, y el afectado tiene derecho a un recurso efectivo para frenar esa transgresión. Este artículo configura el derecho a la tutela judicial efectiva, y su relevancia adquiere especial intensidad en contextos donde el propio Estado mediante sus órganos de investigación penal podría haber quebrantado garantías fundamentales. Entre estas violaciones, se encuentra una de las más insidiosas que es la inducción estatal al delito a través de agentes encubiertos que sobrepasan su rol pasivo de observadores y terminan actuando como verdaderos provocadores. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 25.1).

En estos casos, el artículo 25.1 cobra una importancia decisiva ya que le garantiza a la persona imputada el derecho a impugnar, de manera eficaz y oportuna, toda actuación estatal basada en pruebas obtenidas mediante mecanismos que vulneran los principios del debido proceso, la legalidad penal y la libertad individual. Este precepto no solo exige que existan recursos legales, sino que estos deben ser verdaderamente accesibles, rápidos,

y con capacidad para producir una reparación efectiva, es decir, capaces de detener, corregir o anular los efectos de una actuación estatal ilegítima. Frente a actuaciones estatales que desdibujan los límites del derecho penal legítimo, el sistema interamericano de derechos humanos permite articular una defensa no solo sólida, sino también integral.

Aun en ausencia de precedentes específicos sobre el uso de agentes encubiertos provocadores, el marco de protección internacional ofrece principios suficientemente densos para oponerse a estas prácticas. La clave está en entender que la provocación estatal no es una simple irregularidad, sino una forma de violencia institucional que compromete la neutralidad del proceso penal. Cuando el Estado deja de investigar hechos delictivos existentes y comienza a fabricarlos, instrumentalizando a sus agentes para inducir conductas punibles, se pierde toda pretensión de imparcialidad. El imputado no está respondiendo por un acto libremente cometido, sino por una conducta inducida por quien debía prevenir el delito, no incitarlo. Esto distorsiona el fundamento del reproche penal y transforma la persecución penal en un montaje. (Organización de los Estados Americanos, 1969, art. 25.1).

El andamiaje normativo interamericano permite exigir que las personas sean procesadas dentro de márgenes que garanticen su dignidad, libertad y capacidad de defensa real, principios que se ven quebrantados en escenarios de provocación. Así, cuando un Estado incurre en este tipo de prácticas, la respuesta no debe ser simplemente procesal o interna: puede y debe ser convencional.

El derecho internacional de los derechos humanos se vuelve entonces una herramienta de contención, una frontera infranqueable que impide que el poder punitivo se transforme en poder creador del delito. Desde esta óptica, los derechos procesales dejan de ser meras garantías formales y adquieren una dimensión sustancial que protegen no solo el desarrollo técnico del proceso, sino su legitimidad ética y su función en una sociedad democrática. Así, la defensa puede construir una narrativa que no solo impugne una actuación estatal concreta, sino que revele su incompatibilidad estructural con un modelo de justicia respetuoso de la persona humana. Frente a la provocación estatal, el Pacto de San José no es solo un refugio jurídico: es una declaración de principios que exige que el Estado actúe como garante, no como instigador.

## Conclusión

La actuación de un agente encubierto en el proceso penal ecuatoriano debe ajustarse de manera rigurosa a los límites y garantías que establece la Constitución y la ley vigente. El artículo 76 de la Constitución de la República de 2008 es uno de los pilares fundamentales que protege el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y la exclusión de pruebas obtenidas de manera inconstitucional. Este artículo no solo asegura que cada persona sea juzgada en condiciones de equidad y legalidad, sino que también establece que cualquier prueba obtenida al violar derechos fundamentales es completamente inválida. Esto es crucial para evitar que los agentes estatales inciten a la delincuencia. El Código Orgánico Integral Penal regula de manera precisa la actuación del agente encubierto, especialmente a través de los artículos 454, 488 y 489. Estos artículos establecen que las pruebas deben ser obtenidas dentro del marco legal y respetando las garantías procesales. Por ejemplo, el artículo 454 establece el principio de exclusión de pruebas obtenidas ilícitamente, mientras que los artículos 488 y 489 se ocupan de la remisión y manejo confidencial de las pruebas, así como de la protección del agente encubierto en caso de controversia judicial. Estas normas buscan evitar que la actuación del Estado se convierta en un medio de provocación que comprometa la integridad del proceso penal.

A nivel internacional, el Pacto de San José de Costa Rica complementa y refuerza estas garantías a través de sus disposiciones, especialmente en los artículos 7, 8 y 25, que garantizan el derecho a la libertad personal, a un juicio justo y al acceso efectivo a recursos judiciales. Aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos no se ha pronunciado específicamente sobre el agente encubierto como instigador, ha establecido estándares claros sobre la prohibición de prácticas que puedan comprometer los derechos humanos. La interpretación y aplicación conjunta de estas normas nacionales e internacionales implica que los órganos jurisdiccionales deben ejercer un control riguroso y efectivo sobre la actuación de los agentes encubiertos, asegurando que su intervención no trascienda los límites legales ni vulnere los derechos humanos. La exclusión probatoria no es un simple formalismo, sino una garantía esencial para preservar la legitimidad y confiabilidad del proceso penal, así como para evitar que el Estado se convierta en autor o provocador de conductas delictivas. Solo garantizando este equilibrio entre la necesidad de una investigación eficaz y el respeto irrestricto a las garantías procesales, será posible consolidar un sistema penal democrático, justo y respetuoso de la dignidad humana.

## Bibliografía

1. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial No. 514, 30 de diciembre de 2014. [https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/leyes/Codigo\\_Organico\\_Integral\\_Penal.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/leyes/Codigo_Organico_Integral_Penal.pdf)
2. Constitución de la Republica del Ecuador (Const.). (2008, 20 de octubre). <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>
3. Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (Firmado en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969). [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)
4. Universidad de las Américas. (2017). Debate sobre la justificación del agente encubierto en el Ecuador. <https://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/8520/1/UDLA-EC-TAB-2017-85.pdf>
5. Universidad de Los Andes. (2023). La figura del agente encubierto y las garantías de derechos fundamentales en el sistema jurídico ecuatoriano. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/17384/1/UA-MMP-EAC-063-2023.pdf>
6. Universidad de Los Andes. (2017). Propuesta para delimitar las eximentes de responsabilidad penal establecidas en el inciso segundo del art. 483 del Código Orgánico Integral Penal a los agentes encubiertos en el Ecuador. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6116/1/PIUAMCO013-2017.pdf>
7. Universidad de Los Andes. (2022). El agente infiltrado y la prueba inducida. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14482/1/UR-DER-PDI-065-2022.pdf>
8. Universidad de Los Andes. (2022). Exclusión de responsabilidad penal del agente encubierto: estudio de un caso. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14482/1/UR-DER-PDI-065-2022.pdf>
9. Universidad de Cuenca. (s.f.). La figura del agente encubierto en el sistema penal ecuatoriano. <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec/server/api/core/bitstreams/0323ef14-59ca-4637-b394-clcf5ac01fcf/content>
10. Universidad de Los Andes. (s.f.). El agente encubierto y la inducción de delitos. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6483>
11. Universidad de Los Andes. (s.f.). La figura del agente encubierto vulnera el derecho a la intimidad. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6483>

12. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. (s.f.). *La responsabilidad penal y civil de los agentes encubiertos en los procesos de investigación de delincuencia organizada*. <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/828fe9b5-7187-4234-9131-2b8898556a0f/content>
13. Aguirre, J. (2022). *El control judicial de las actuaciones especiales de investigación policial en el Ecuador*. *Revista Lex*, 7(27). <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i27.264>